

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131030111991-3333100

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de **levantamiento de la medida cautelar** de inscripción de demanda, registrada en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-22127, elevada por Benjamín Ome Murcia y Jaime Antonio Chacón

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado por la precitada parte interesada, se peticionó que, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-22127.
2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto de 01 de agosto de 2023, se ordenó a la Secretaría la fijación del aviso de que trata la precitada disposición legal, toda vez que el mismo no fue ubicado en las dependencias del Juzgado ni del Archivo Central.
3. La publicación del mentado aviso se surtió en nuestro micro-sitio de la página web de la Rama Judicial, el pasado 15 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 597 del Código General del Proceso, que alude al levantamiento de medidas cautelares, establece en su numeral 10°, que dichas medidas se levantarán en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, transcurridos los mencionados veinte (20) días desde que la Secretaría del Juzgado fijará el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-22127, la cual se encuentra registrada en su anotación No. 009 desde el año 1991.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 051-22127 [Anotación 009]. Secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la parte peticionaria, a través del correo electrónico benjaome0129@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acadcc5e857d1dbebc6c266992aa52e00389278d25cd9d70752fef485c70f32**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011199500507100

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención a la solicitud de corrección elevada por apoderado del demandante José Fajardo Vanegas, una vez revisadas las documentales, el Juzgado, bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia proferida por esta judicatura el 15 de noviembre de 1995 de la siguiente manera:

“Predio No. 233. – JOSE DEL CARMEN FAJARDO VANEGAS y ELIZABETH NIÑO, con respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 13C Este 74F-16 Sur Interior 1, cuyos linderos son: POR EL NORTE: Colindante 1: En línea recta y distancia de 2.2 m con el predio de nomenclatura oficial Carrera 13C Este 74D-38 Sur, Colindante 2: En línea recta y distancia de 4.5 m con el predio de nomenclatura oficial Calle 74C Sur 13C-57 Este Interior 5. POR EL ESTE: Colindante 3: En línea recta y distancia de 15.7 m con el predio de nomenclatura oficial Carrera 13C Este 74F-16 Sur Interior 2. POR EL SUR: Colindante 4: En línea recta y distancia de 7.0 m con el predio de nomenclatura oficial Carrera 13C Este 74F-16 Sur (vía peatonal). POR EL OESTE: Colindante 5: En línea recta y distancia de 7.0 m con el predio de nomenclatura oficial Carrera 13C Este 74F-08 Sur, Colindante 6: En línea recta y distancia de 9.2 m con el predio de nomenclatura oficial Carrera 13C Este 74F-04 Sur. Este predio cuenta con un área cartográfica de terreno de 108.9 m² y con un área construida de 296.6 m².”

SEGUNDO: MANTENER incólume, todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
(1)

CR

¹ PDF No. 13, expediente digital

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c5e7cec120d38766c382aebb9c23bf3bebaac2d238e3474e273f4aad93990**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011199500507100

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención a la solicitud elevada por la demandante Luz Marina Prieto Montenegro, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., para que incluya el número de identificación de la precitada demandante prescribiente [C.C. 65.495.301] al interior de la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40239994.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f3cc43df193e152f3a6a78663e897c9eef8211360ac7611c571e3dff81f01**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 12, expediente digital

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120150044500

En atención a la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- mediante la cual solicitó la remisión del expediente de la referencia, y toda vez que éste se encuentra archivado, por secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo Central para que proceda con el desarchivo del proceso. Efectuado lo anterior, remítase a la autoridad que lo requiere. Comuníquese lo aquí resuelto al correo institucional de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160030400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 14 de julio del 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 02 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la nulidad planteada.

De otro lado, en relación con la petición del extremo activo de actualizar la liquidación de la obligación objeto de recaudo, el despacho no accede a la misma, tomando en consideración que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160051700

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados, previo a decidir sobre la misma se le requiere para que allegue dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

De otro lado, se le pone de presente a la parte actora que en el numeral cuarto del auto de fecha 02 de septiembre de 2016 [fl. 111, Cd. 2], se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, no como erróneamente lo realizó la actora, a los señores Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos.

Finalmente, secretaría continúe contabilizando el término otorgado mediante proveído del 05 de junio del año en curso, cumplido lo ordenado o fenecido el plazo otorgado, proceda a ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120170071600
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos
Demandante: Carlos Andres Rey Palacio
Demandado: Álvaro Rainero Aldana Aldana

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandada, de terminar asunto de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Álvaro Rainero Aldana Aldana en la forma establecida en mandamiento ejecutivo del 27 de febrero de 2018 proferido por esta judicatura.
2. Mediante proveído del 4 de febrero de 2020 se programó fecha para surtir la diligencia de suscripción de documento objeto de la ejecución, tal fue reprogramada en proveído del 8 de julio de 2020, y proveído del 2 de octubre de 2020, quedando fijado el 4 de diciembre de 2020 como la fecha para surtir la diligencia.
3. Mediante proveído del 2 de octubre de 2020, se requirió a la demandante para que realizara las averiguaciones ante la Notaría de su escogencia para el surtimiento de la diligencia programada dadas las restricciones de movilidad impuestas por el entonces Decreto 1116 de 2020, vigente para la época.

4. Las precitadas averiguaciones fueron realizadas por la apoderada actora según consta en PDF No. 05 del Expediente Digital¹.

5. Mediante proveído del 4 de diciembre de 2020, a petición de la parte actora, el despacho requirió a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, para que diera respuesta a las averiguaciones hechas por la parte demandante ante la ausencia de respuesta por parte de dicha dependencia.

6. Ante la ausencia de respuesta de la referida Notaría frente al requerimiento hecho en proveído del 4 de diciembre de 2020, mediante auto del 4 de abril de 2022 se le requirió nuevamente para que respondiera al requerimiento efectuado en auto del 4 de diciembre de 2020.

7. Mediante oficio radicado ante este despacho el 11 de julio de 2022, la Notaría Primera dio respuesta al requerimiento del 4 de abril de 2022, manifestado, frente al trámite de suscripción de la escritura pública objeto de ejecución, que están pendientes documentos como son el *“autaavaluo, idu y paz y salvo administración desde diciembre de 2017”*.

8. Mediante memorial radicado por la parte demandada, solicitó decretar el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aduciendo que el demandado, desde que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto *“ha permanecido inmóvil así como el proceso, con pasividad de la parte actora y sin interés aparente en promover más actuaciones”* y *“no ha habido ninguna actuación de fondo o relevante, ni oficiosa ni a petición de parte, después de dictado el auto que ordenó seguir con la ejecución”*, por lo cual, a la fecha del presente, se ha vencido el término del numeral 2 del artículo 317, y éste no se ha interrumpido desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Con el desistimiento se busca sancionar no solamente

¹ PDF No. 05, Cuaderno 02, expediente Digital

la desidia sino el abuso de los derechos procesales². Así, el interés público determina que los procesos no se paralicen de forma indefinida.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional tiene por sentado que el desistimiento tácito tiene como finalidades: (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia y (iii) garantizar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso³.

2. En segundo lugar, debe recordarse la teleología de la figura, que es fungir como una alternativa para evitar la parálisis del proceso, sea por apatía del interesado o la inactividad del pleito; en otras palabras *“se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil (...), lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas de obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas”*⁴.

3. El numeral 2° del artículo 317 *Ibidem*, establece que *“[2.] Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*

A su turno, el literal B del referido numeral, señala que, *“[b]si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado tal artículo en el sentido de indicar que *“En el supuesto del numeral 2, que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o*

² Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa

³ *Ibid.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3898-2016 del 31 de marzo de 2016. RAD 11001220300020160016801. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

realiza ninguna actuación (...);tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”⁵.

De lo anotado se desprende que, en el caso de encontrarse en el supuesto del numeral 2 *ejusdem*, la actuación que tiene la vocación de interrumpir el término, es únicamente aquella que cuente con la idoneidad para ello.

4. Conforme a la norma transcrita, en el caso concreto se encuentra que el término del desistimiento tácito desde que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se interrumpió en repetidas ocasiones por actuaciones de la parte actora⁶ y actuaciones ejecutadas por el despacho⁷.

Así mismo, se evidencia que la última actuación fue adelantada por el despacho a petición de la parte demandante, la cual fue requerir a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá mediante auto del 4 de abril de 2022, razón por la cual, el término para el desistimiento tácito debe contabilizarse desde la notificación de tal providencia, esto es, desde el 5 de abril de 2022, el cual vence el 5 de abril de 2024.

Emerge de lo anotado que en el caso *sub judice* no se ha vencido el término legal establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito.

5. En virtud de lo expuesto, se denegará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020. RAD 11001220300020200144401 MP: Octavio Augusto Tejeiro.

⁶ PDFs No. 02,05 y 06 Cuaderno 02, expediente digital.

⁷ PDF. No. 01, folios 285 y 287, Cuaderno 01, expediente digital.
PDFs No. 04, 07, 09, 10, 14, Cuaderno 02, expediente digital.

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandada de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180009100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 17 de mayo del 2023, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 31 de enero del 2023.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas a favor de la parte demandante, de conformidad a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180029800 [Incidente regulación de honorarios]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte incidentada, dando cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2023, aportó copia de los contratos de prestación de servicios celebrado entre su poderdante y el abogado Héctor Ibáñez.

De otro lado, vencido el término conferido al incidentante, abogado Héctor Ibáñez, para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día 1 de septiembre de 2023, aquél guardó silencio, razón por la cual al momento de desatar la *litis*, se aplicarán las consecuencias procesales adversas que conlleva no justificar la inasistencia a la audiencia dentro de la cual debía absolver interrogatorio de parte [Art.205 CGP].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71408b6b456d5dd35b0e5ed70bdf16f5bb2f867902db2b6e2de5945ac4dab**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180029800 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, en efecto, la diligencia de inspección judicial programada para el 4 de septiembre de la calenda, no pudo llevarse a cabo, se advierte que, sobre la reprogramación de la misma, se resolverá dentro de la audiencia que se llevará a cabo el próximo 29 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.

De otra parte, en relación con la solicitud de acompañamiento de la fuerza pública a la precitada diligencia, que efectúa la apoderada del demandante en escritos del 1 y 4 de septiembre del año en curso, sustentada en "*los hechos acaecidos con anterioridad*", los cuales desconoce el Juzgado, no se accede a la misma. Téngase en cuenta que la diligencia se surtirá en el predio del cual su poderdante alega posesión, lo cual no permite avizorar que vaya a presentarse algún obstáculo para ingresar al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad0dfa3783babc043dd164154d8c3441f6844f34f34e04a27d08808e619d79**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013100301120180031800 [Demanda Acumulada]

De acuerdo con la solicitud que antecede, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 4 del auto fechado 7 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el yerro de digitación es la expresión “**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022”; siendo la expresión correcta: “**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a la demandada a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 463 ídem”

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive del proveído del 7 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

“**SEXTO. ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva divulgación.”

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

**Jueza
(1)**

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013100301120180031800 [Demanda Acumulada]

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los créditos u otros derechos y/o acciones que las demandadas Salud Actual IPS, Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A. empresas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma tengan o puedan llegar a percibir a su favor del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

Por Secretaría ofíciase a la entidad relacionada en el escrito de medidas cautelares¹ de conformidad con lo establecido en artículo 466 *Ibídem*; límitese la medida a la suma de \$6.316.298.360.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
(2)

CR

¹ PDF No. 04 Folio 3, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180054700

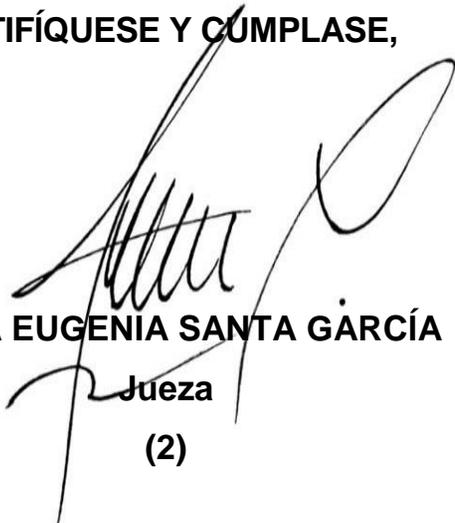
De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CXK587, denunciado como propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase como corresponda a la respectiva autoridad de tránsito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$225.000.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 ibídem, advirtiendo que se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180054700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago por estado, y durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la nueva dirección de notificación del togado que ejerce la defensa de la parte actora, solucionesjuridicas@soljuridica.com, lo anterior para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190017100

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio N° 23-1250 del 30 de junio de 2023, por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, tomando en consideración que el proceso se terminó, por pago total de las obligaciones, el 11 de octubre de 2019.

Por Secretaría ofíciase informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650205afc9ba34b1ac4441da670b0b4dfed9ff4d7ce48a465733be7dd7deb66**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190033200

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001310301120190051000

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la apoderada sustituta de la parte actora radicó memorial solicitando correr traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado [Oscar Vasquez Becerra, Héctor William Vasquez Becerra, Jairo Becerro Becerra y José Elibardo Becerra Becerra] y resolver las mismas, razón por la cual, revisada la actuación se advierte la necesidad de hacer uso del ejercicio de control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En auto del 21 de febrero de 2023, se dispuso tener por notificado a los demandados [Jairo Becerra, Oscar Vásquez Becerra y Héctor William Vásquez Becerra] por conducta concluyente, quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, formularon excepciones previas.

En auto del 1 de junio de 2023, tuvo por notificado al curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Eustacio Becerra Peña, quien contestó la demanda, no propuso excepciones previas ni de fondo, y solicitó como prueba el interrogatorio del extremo demandado.

Mediante auto del 19 de junio de 2023¹, se fijó fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales, la cual tendría lugar en la fecha.

No se ha corrido traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, ni se ha resuelto las mismas.

¹ El que por error quedó datado 24 de mayo de 2020

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del estatuto general del proceso, el cual alude a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, y se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

El precitado canon normativo, de manera expresa señala en su numeral segundo que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”* y, en su inciso segundo, que *“cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones”* [subraya el despacho].

De acuerdo con la disposición legal en cita, resulta claro que, atendiendo la excepción previa planteada por la parte demandada, la misma no requiere el decreto de prueba, razón por la cual debió ser resuelta antes de convocarse a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

Así las cosas, y toda vez que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como así lo preceptúa el artículo 13 del citado compendio, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”², la cual enseña que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se dejará sin valor ni efecto el proveído del 19 de junio de 2023, y se dispondrá que, por secretaría, se le corra traslado de las excepciones previas formulados a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto OspinaBotero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Fenecido el mismo, ingresará al despacho el asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia emitida el 19 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados [Oscar Vasquez Becerra, Héctor William Vasquez Becerra, Jairo Becerro Becerra y José Elibardo Becerra Becerra] a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP

Fenecido el término de traslado de las excepciones previas, ingrésese el proceso al despacho de manera inmediata, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

(2)

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23e44543d88cadd8892146f79c125a51cb5f29435e0f9d52420c80d8ec7629**

Documento generado en 21/09/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190051900

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Lizeth Agamez Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88ee8de06d28968ee796912be06fdc754c8c38247b05e8e01305ad6a66dbab**

Documento generado en 21/09/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190057500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el Juzgado el 27 de junio de 2023 [PDF 44- 01CuadernoUnoPrincipal], quien durante del término legal contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda, y lo acredite debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523058a2c5fb185e249c34b5de828119760ef8705f4cf4919e11160b727e87dc**

Documento generado en 22/09/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200000300

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes de manera conjunta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, según el cual, el juez decretará la misma: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, se accede a la suspensión deprecada por cumplir con las referidas exigencias legales.

En consecuencia, se decreta la suspensión del proceso por el término de un mes, a partir del 11 de septiembre de 2023. Cumplido el referido plazo sin que medie alguna solicitud de prórroga o similar efectuada por las partes, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba631bc277b6e8c6c39615f984ee971dd451d69e3fa977b6e73a63de0d1c070**

Documento generado en 22/09/2023 07:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120200026800
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Alberto José Giraldo Gaviria y Andrés Felipe Giraldo Bustos.
Demandado: Transporte Iceberg de Colombia S.A., Liumar Alberto Castañeda Bravo y Snayder Cruz Gordillo.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de julio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto esto es; *“para que surta en debida forma las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020”*
2. Mediante Estado No. 096 del 12 de julio de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, cuyo término

venció el 29 de agosto de 2023, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120200039300

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la togada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com], se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a decidir lo que en derecho corresponda y tomando en consideración lo manifestado por el extremo pasivo en la audiencia llevada a cabo el pasado 4 de agosto, se requiere a la actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho lo decidido respecto de la solicitud de reestructuración deprecada por la ejecutada dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el asunto al despacho para resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante y que guarda relación con la inasistencia a la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b488db34260b08d45b1e07ff0cdda0958511f62732d4aa2c4246e08495fe49c3**

Documento generado en 22/09/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210000300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

Se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210019900.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por apoderado judicial del extremo demandante, consistente en remitir el asunto de la referencia al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que obre dentro del expediente con radicado 23-2019-00830-000, en virtud de la acumulación decretado por dicha sede judicial en auto del 9 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 28 de febrero de 2023, esta Judicatura dispuso suspender la audiencia programada al interior del presente asunto, la cual se llevaría a cabo el 8 de marzo hogaño. Lo anterior en consideración que, mediante auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad decretó la acumulación de procesos adelantados en contra de la sociedad aquí demandada, al que allí se tramita [rad. 11001310302320190083000], con fundamento en el artículo 149 del precitado estatuto, incluyendo el de la referencia que aquí se tramita.

2. La precitada suspensión se supeditó hasta que se informará sobre la firmeza del auto calendado 9 de agosto de 2022, providencia contra la que se formuló el recurso de reposición.

3. El apoderado de la parte demandante, en memorial radicado el 11 de septiembre de 2023, informó que el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, en auto del 19 de abril hogaño, revocó parcialmente la providencia datada 9 de agosto de 2022, en el sentido de excluir de la acumulación decretada el proceso con radicado 34-2020-00363-00, que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dejando incólume en lo demás el auto atacado, por lo que deprecó la remisión del presente asunto para que se acumule al proceso que obra en el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

4. Como quiera que dentro del *dossier* no obra oficio o comunicación alguna por medio del cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunique a esta sede judicial la acumulación decretada respecto de este proceso y solicite la remisión del mismo, se procedió a verificar la información suministrada por el profesional del derecho Carlos Sánchez Cortés a través del microsítio del Juzgado 23 Civil del Circuito, y se constató que, efectivamente, en providencia del 19 de abril hogaño se revocó parcialmente el auto del 9 de agosto de 2022, dejando incólume la acumulación decretada respecto el presente asunto¹.

III. CONSIDERACIONES

1. La acumulación de procesos verbales se encuentra consagrada en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso. Al respecto, el último de los artículos citados dispone en su inciso tercero que: “(...) Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”

Como se indicó en líneas anteriores, dentro del presente asunto el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, no ha oficiado a esta Sede Judicial, informando sobre la acumulación decretada, ni solicitando la remisión del presente expediente.

Adicionalmente, consultada la aplicación Consulta de Procesos, da cuenta esta Judicatura que la última actuación dentro del proceso con radicado 2019-830 data del 9 de mayo de 2023, por medio del cual se corrió traslado a un recurso de reposición

DETALLE DEL PROCESO
11001310302320190083000

Fecha de consulta: 2023-09-21 15:50:08.53
Fecha de replicación de datos: 2023-09-11 19:22:14.1

Descargar DOC Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-09	Traslado Art. 110 C. G. P.	TRASLADOS RECURSOS DE REPOSICIÓN	2023-05-10	2023-05-12	2023-05-09
2023-04-25	Recepción memorial				2023-04-25
2023-04-25	Recepción memorial				2023-04-25
2023-04-25	Recepción memorial				2023-04-25
2023-04-25	Recepción memorial				2023-04-25

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/142427335/Comprimido2.pdf/b09496c3-3963-4445-92bd-0aa78183646b>

El cual consultado nuevamente en el micrositio del Juzgado 23 Civil del Circuito, se constató que el recurso impetrado se dirige contra el auto del 19 de abril de 2023, el cual resolvió el recurso de reposición contra auto del 9 de agosto de 2022².

De lo anterior señalado, es claro que no resulta procedente acceder aun a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, en razón a que el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la acumulación del presente proceso al que cursa en dicha judicatura no ha cobrado firmeza.

Será ante la precitada sede judicial que el aquí peticionario solicite, en el momento procesal oportuno, se oficie a este Juzgado para que remita el expediente de la referencia, a lo cual obviamente se accederá sin dilación alguna.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la remisión del presente asunto para que se acumule al proceso que obra en el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota/112>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/144375553/REPOSICI%C3%93N+No.+2019-0830.pdf/04521637-d52f-45e5-8a4f-459ffb568de1>

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf0e73ec17c1855b0fae0f69e16c400c47eb2f75e4c724e01aa3c8b0c0fc7fb**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210020200

En atención al informe secretarial que antecede, tomando en consideración que el curador *ad-litem* que representa a la demandada Rosa Rojas Clavijo y a las personas indeterminadas, dio cumplimiento a lo preceptuado el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal y Ley 2213 de 2023, remitiendo al extremo activo el escrito contentivo de la contestación de la demanda, téngase por surtido en silencio el traslado respectivo.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120210029800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Eliseo Hernández Gutiérrez
Demandado: Nairo Enrique Espitia Alarcón y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado realizó control de legalidad al interior del asunto para sanear y precaver los vicios que acarrearán nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el juzgado erró al considerar la inviabilidad de demandar a las codeudoras Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento, por cuenta del acuerdo de transacción, además, interpretó a su arbitrio el contrato y su objeto, sin reparar en la intención de las partes, la naturaleza del contrato y de manera integral el clausulado de la convención.

Argumentó que los deudores expresamente acordaron que la garantía en particular recaía sobre las pretensiones del proceso ejecutivo 2021-00298 y no sobre cualquier otra obligación, y si bien se efectuó en el marco de una transacción, es claro que aquel deviene de la necesidad de resolver la

controversia que se discute al interior del referido proceso, de manera que la obligación subyacente de la hipoteca no es la transacción en sí misma, sino los pagaré inmersos en el proceso ejecutivo 2021-00298, por lo que otra interpretación es contraria a lo pactado en dicho acuerdo.

Resaltó que se vinculó a las señoras Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana para que ejerzan su derecho de defensa sobre el inmueble hipotecado, o si es de su conveniencia realicen el pago de lo adeudado para efectos de levantar la hipoteca.

III. CONSIDERACIONES

1. Como anotación preliminar, resulta pertinente referir que, de la revisión del expediente se advierte que no era procedente ordenar a la secretaría correr traslado del recurso, pues, conforme lo acreditó la parte demandante, envió el escrito contentivo del mismo al correo institucional del juzgado y también al extremo pasivo, siendo, claro, entonces, que la parte ejecutada no se pronunció en tiempo sobre el recurso impetrado.

2. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 31 de mayo de 2023, habrá de ser revocado por las razones que a continuación se exponen.

3.1. La hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de

obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal [artículo 2454 del Código Civil], a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble [artículo 8° de la Ley 1579 de 2012], de suerte que, frente al incumplimiento, el acreedor pueda acudir a la realización judicial del activo [artículo 2449 C.C.]¹

Ahora bien, el artículo 2439 del Código Civil establece, en lo pertinente, que: *“pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”*, asimismo, el artículo 2454 del mismo Código estipula:

“El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza”.

3.2. Al revisar el contrato de transacción que se aportó al plenario, se evidencia que Nairo Espitia y Heraldo Espitia se obligaron a constituir una hipoteca en favor de Juan Eliseo Hernández, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 172-87045, propiedad de las demandadas Rubiela Murcia y Martha Yolanda Santana. Asimismo, que conforme a la escritura pública No. 1483 del 25 de octubre de 2021, las citadas señoras constituyeron de forma libre y voluntaria la hipoteca en favor del aquí demandante.

Emerge de lo anotado que, aunque las precitadas Rubiela Murcia y Martha Yolanda Santana, no firmaron los pagarés base de recaudo ejecutivo, sí aceptaron ser garantes de la obligación de los señores Espitia al suscribir la citada escritura e hipotecar el predio de su propiedad, como nítidamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC309 del 2022

quedó consignado en dicho documento, sin lugar a duda alguna, siendo clara la voluntad de las partes.

Además, en el contrato referido se indicó de manera expresa que la hipoteca respaldaría las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 2, 3 y 4 únicamente, a lo cual se suma que, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las demandadas no se opusieron y, por el contrario, renunciaron a términos y solicitaron el levantamiento de la medida cautelar, sin contestar el libelo genitor ni proponer medios exceptivos.

3.3. De otro lado, la transacción debe interpretarse íntegramente atendiendo la voluntad de quienes la suscribieron, por lo que, si bien en la cláusula 3.8 del contrato de transacción, se contempló: “*CONDICIÓN RESOLUTORIA. - AGM ABOGADOS Y LOS DEUDORES, reconocen que en caso de no realizarse el pago de conformidad con lo establecido en las cláusulas 3.2. y 3.3. el presente contrato se entenderá [sic] resuelto (...)*”, lo cierto es que la intención de dicha cláusula era dejar establecido que el acreedor quedaba habilitado para exigir el cumplimiento de las obligaciones, como en efecto de hizo.

4. Por consiguiente, sin necesidad de más disquisiciones, y toda vez que le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos, se repondrá la decisión atacada, como *ab initio* se advirtió, y ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto ante la prosperidad del recurso principal.

En firme esta providencia, secretaría ingrese de inmediato al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210029800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que en el asunto de la referencia no se ha emitido pronunciamiento en torno a la notificación de los ejecutados, el juzgado,

DISPONE:

Tener por notificados por estado a los ejecutados Nairo Enrique Espitia Alarcón y José Heraldo Espitia Alarcón, conforme la providencia que admitió la reforma del libelo genitor, quienes en el término conferido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento, quienes renunciaron al término de traslado de la demanda y se limitaron a solicitar el levantamiento del embargo respecto del inmueble de su propiedad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210032300

I. ASUNTO

Decide el Despacho acerca de la solicitud que antecede, sobre el amparo de pobreza que depreco Héctor Vidal Peña Ramírez, quien funge como parte accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La precitada disposición normativa permite amparar al peticionario en cualquier estado del proceso, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, el demandado, en nombre propio, sostiene no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, razón por la cual, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que se reporta, es del caso despachar de manera favorable la solicitud de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que el amparado gozará de los beneficios previstos en la norma en cita, desde la presentación de la solicitud.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a Héctor Vidal Peña Ramírez, conforme las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 y 151 del CGP, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Jorge Luis Gómez Caro, cuyo correo electrónico es icpdecolombia@gmail.com, para que represente los intereses de Héctor Vidal Peña Ramírez, a quien se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, pues, si no lo hiciera, le acarreará las sanciones que sobre el particular se establece en el art. 154 *ibídem*.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ADVERTIR que el amparado de pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5be658c2b54c3353b86b6ae3ffcfa8b298838c9819f0f4cc79064368ae038**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210034300

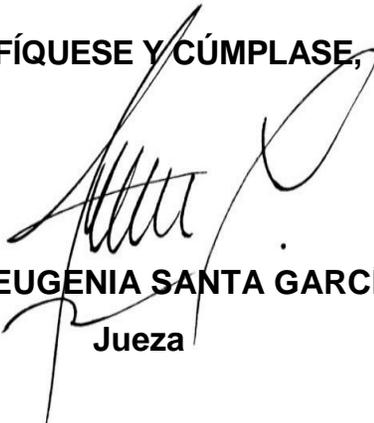
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas se encuentran notificadas a través de curador *ad litem*, quien durante del término legal contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas.

De otra parte, si bien el auxiliar de la justicia remitió la contestación al apoderado judicial de la parte actora, no podrá tenerse por surtido el traslado, toda vez que el 14 de febrero de 2023 se le aceptó la renuncia como gestor judicial de Zapacol Ltda. En ese orden, una vez se designe nuevo mandato por la sociedad demandante y se integre el contradictorio, se correrá traslado de las defensas exceptivas propuestas.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la demandada Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cia. Ltda., en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120210020600
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Corporación Organización el Minuto de Dios.
Demandado: Inarcad S.A. y Organización Integral Constructora Cooperativa-Coopemun.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto esto es; *“para que agote las diligencias de notificación del extremo demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que a bien tenga”*.

2. Mediante Estado No. 084 del 21 de junio de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciendo el término el 8 de agosto de 2023, sin que ésta diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210042400

Conforme lo dispuesto en proveído del 26 de mayo de la corriente anualidad, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, quien recibe notificaciones al correo electrónico abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Rosa Amalia Rodríguez Sarmiento (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430471dbd5b3942fa77e26ce2a4facecdafe71917d0a50ac33700d873dbe72bf**

Documento generado en 22/09/2023 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210043800

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en providencia del 18 de agosto del 2023, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de dineros, la parte demandada deberá allegar el poder conferido a Red One Proyectos e Inversiones S.A.S., mediante el cual la faculte expresamente para recibir títulos judiciales en su nombre.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220002900

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **23 de noviembre de 2023**, a las **10.00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62564e1a6c43c4e15aa334d6fd65606e8931fbf2124924cdbe190e41a51b3b2f**

Documento generado en 21/09/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220004300

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007700

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la perito designada Enith María Barrios Alandete no aceptó el cargo, se dispone relevarla y en consecuencia, designar como perito a Alfonso Echeverría Suárez, perito del IGAC, evaluador de Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena y que podrá ser notificado en el correo electrónico alfoeche@yahoo.com y al teléfono 3157503735, para que determine los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 060-153979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, ubicado en la vereda Aguas Prietas, el cual se encuentra aproximadamente a 4,2 km de la cabecera municipal de Turbaco - Bolívar, denominado lote de terreno segregado de La Popita.

Por secretaría, comuníquese la designación al mencionado perito, y adviértase que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta con el perito Rafael Humberto Castillo Lapeira, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

Por último, se requiere a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designados, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698dcdee707b9ed882d198abf8295eaedaac12e89f1b83f221d428588719506**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220017000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la sociedad ejecutada, o en su defecto, por la titular del juzgado si es del caso, de acuerdo a lo exigido por el inciso 1° del artículo 434 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20220018800** [cuaderno 03. Llamamiento en garantía de Bancolombia a Seguros del Estado]

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., fue notificada por estado y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestó el llamamiento y propuso excepciones de mérito.

De otro lado, como quiera que la llamada en garantía remitió el escrito de contestación a Bancolombia S.A., téngase por surtido el respectivo traslado en silencio, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20220018800** [cuaderno 02. Llamamiento en garantía de Bancolombia a Concesión Costera]

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

Asimismo, que la llamada en garantía contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, planteó excepciones previas y efectuó llamamientos en garantía, de forma extemporánea, por cuanto el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción feneció el 25 de julio del año en curso, y allegó el escrito contentivo de las referidas actuaciones el 27 subsiguiente.

En virtud de lo anterior, no emitirá ningún pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía a Sismedica S.A.S., Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Seguros Confianza S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A., obrantes en los cuadernos 04, 05 y 06 del expediente digital [principio de preclusión].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220029800

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220030100

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la documental allegada por la togada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com], se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fedcbd4f447004c0c4ea30b5192dab373c41564590ada0f14708d9c1e22831**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220030100

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la apoderada demandante con la facultad expresa de recibir, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Henry Giovanni Sarmiento Garzón, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49af3c31d57227d91da33835973c7827f125293cee63ab5bc80eec7d06ea834**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220031800
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Diseño y Confecciones Mecc S.A.S. y Alejandra Guzmán García.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Diseño y Confecciones Mecc S.A.S. y Alejandra Guzmán García, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 12 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó de la orden de apremio de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal guardó silencio, como así quedó registrado en proveído del 28 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó¹ el Pagaré No. 1077982, visto a folios 41 a 42 del paginario digital², documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el

¹ PDF 03 del expediente digital.

² PDF 03, folio41 a 42, expediente digital.

artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9.512.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220037100 [cuaderno llamamiento en garantía]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., dentro del término legal contestó el llamamiento, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

De otro lado, si bien la referida aseguradora envió la contestación al correo electrónico del llamante Pedro Eliseo Romero Cubillos, omitió remitir el escrito a su apoderada judicial, Angélica Margarita Gómez López. En tal virtud, se requiere a Seguros del Estado S.A. para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, envíe la contestación del llamamiento en garantía a la gestora judicial del aquí demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y acredite dicha gestión dentro del mismo plazo.

Finalmente, se advierte que la parte demandante en la acción principal se pronunció sobre la contestación al llamamiento en garantía, efectuada por Seguros del Estado.

Fenecido el término otorgado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220041900

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

Pagaré No. 483100002234547

Conceptos	Valores
Capital	\$ 20.869.080,00
Intereses corrientes	\$ 2.762.181,00
Intereses de mora	\$ 4.319.913,44
Total a pagar	\$ 27.951.174,44

Pagaré N° 17770371

Conceptos	Valores
Capital	\$ 38.308.318,00
Intereses corrientes	\$ 4.602.312,00
Intereses de mora	\$ 7.929.847,30
Total a pagar	\$ 50.840.477,30

Pagaré N° 17774445

Conceptos	Valores
Capital	\$ 80.000.000,00
Intereses corrientes	\$ 7.050.800,00
Intereses de mora	\$ 16.560.053,19
Total a pagar	\$ 103.610.853,19

Pagaré N° 17423764

Conceptos	Valores
Capital	\$ 75.000.000,00
Intereses corrientes	\$ 9.278.167,00
Intereses de mora	\$ 15.525.049,87
Total a pagar	\$ 99.803.216,87

Total a pagar: \$ 282.205.721,80

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte del 23 de junio de 2023, en la suma de doscientos ochenta y dos millones doscientos cinco mil setecientos veintiún pesos, con ochenta centavos [\$282.205.721,80 M/cte].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291860199bb3952f3f997e4787213ff7ed302fe1bd6c1950bb55040847404c88**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220044100
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa María Puentes Sanabria.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Rosa María Puentes Sanabria, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 2 de diciembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio, lo cual se registró en auto del 28 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó¹ el Pagaré, visto a folio 4 del paginario digital², documento que reúne las exigencias tanto

¹ PDF 03 del expediente digital.

² PDF 03, folio 4, expediente digital.

generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.440.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11013103011202200044200
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hierros y Aluminios Estructurales S.A.S. y Hender Alfonso Díaz Muñoz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Hierros y Aluminios Estructurales S.A.S. y Hender Alfonso Díaz Muñoz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 7 de diciembre de 2022; por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó de la orden de apremio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término legal guardó silencio, tal como se registró en proveído del 25 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron¹ el Pagaré No. 2250090827, visto a folios 5 a 8 del paginario digital² y el Pagaré No. 1800096606, visto a folios 9 a 11 del paginario digital³; documentos que

¹ PDF 03 del expediente digital.

² PDF 03, folio 5 a 8, expediente digital.

³ PDF No. 03, folios 9 a 11, expediente digital.

reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.796.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230003500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por cumplido el requerimiento hecho en proveído del 26 de mayo de 2023 al apoderado demandante, esto es, tramitar el oficio que comunica la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el apoderado actor en cuanto al requerimiento hecho en proveído del 26 de mayo de 2023, se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada Ana Giraldo Tisnes (q.e.p.d), conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, obre en el plenario las documentales allegadas por el apoderado del demandado Gabriel De Jesús Giraldo Posada, visibles en PDF No. 16 y PDF No.18 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230012600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Carlos Alberto Escobar Lizarazo, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término conferido: (i) contestó la demanda, (ii) allegó escrito denominado excepciones previas, pero de la lectura del escrito se colige que son excepciones de mérito y, (iii) alegó nulidad por indebida notificación.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Gilberto Uriza Sánchez [gilberto-uriza3@hotmail.com] como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*.

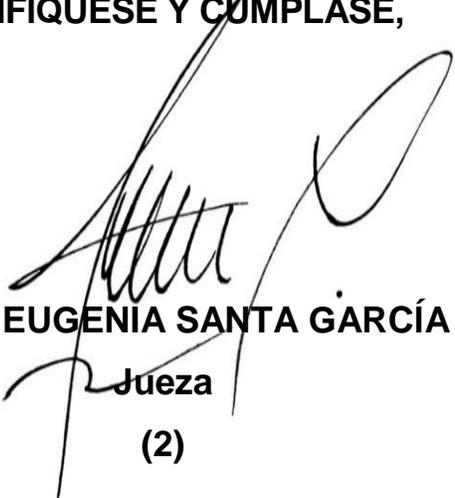
Así las cosas, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del estatuto procesal general.

De otro lado, córrase traslado de la solicitud de nulidad en los términos previstos en el artículo 134 del precitado estatuto, en concordancia con el canon 110 *ibídem*.

Finalmente, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término otorgado a la parte actora, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230012600

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40052951, ubicado en esta ciudad, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230017500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por la parte interesada Juan Arístides Archila Montañez, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 095-28471 en la anotación No. 002.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado por la precitada parte interviniente, se petitionó que, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el referido bien inmueble, identificado con el folio de matrícula No. 095-28471.
2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto de 25 de mayo de 2023, se ordenó que, por Secretaría, se fijara el aviso de que trata la precitada normatividad, toda vez que el mismo no fue ubicado en las dependencias del Juzgado y ni del Archivo Central.
3. La publicación del mentado aviso se surtió en nuestro micro-sitio de la página web de la Rama Judicial, el pasado 12 de julio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 597 del Código General del Proceso, que alude al levantamiento de medidas cautelares, establece en su numeral 10°, que dichas medidas se levantarán en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida,

no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, transcurridos los mencionados veinte (20) días desde que la Secretaría del Juzgado fijará el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 095-28471, la cual se encuentra registrada en su anotación No. 002 desde el año 1986.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 095-28471 [Anotación 002]. Secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la peticionaria, a través del correo electrónico carolinasierra@ernestosierra.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76359cf5bf539252f23aca4346467e3c51512243e5d6dce6232721e271e34885**

Documento generado en 21/09/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono
2820017 Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay.
Radicado interno: Star Indemnity & Liability Insurance Co. c/ 24 Vision Shipping Soluciones y otros. Daños y Perjuicios IUE: 2-32630/2019.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la Carta Rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba de testimonio solicitada por Lady Saliha Shipping Ltd. Devbulk Gemi isletmiciligi A/S y Devbros DMY Denizcilik VE Ticaret A.S. respecto de Oliver Riebow², en la forma y términos del artículo 208 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día **15 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de que el señor Oliver Riebow comparezca de forma virtual³ ante este

¹ “Artículo 10: Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

² Domicilio en la A.V. Alberto Lleras Camargo # 80-49 Oficina 902 de Bogotá D.C.. Dicha dirección no existe en Risaralda.

³ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el

Juzgado para ser escuchado en declaración. Secretaría libre la respectiva comunicación.

TERCERO. DISPONER que, una vez practicada la prueba, por Secretaría se remita la documental respectiva al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37060c02a057a639f8f8ed10ce323029f67c2df6d64a44e8900ea86ffc5f2e01**

Documento generado en 21/09/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230021300 [Cuaderno Principal]

Visto el informe secretarial visible en PDF No. 39 del expediente digital¹, en atención a la solicitud de adición elevada por apoderada de los demandados Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el párrafo 9 del proveído del 11 de agosto de 2023² de la siguiente manera:

“De otro lado, Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio, se opusieron a la medida cautelar y se deprecó sentencia anticipada”.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

¹ PDF 39, Cuaderno principal, expediente digital.

² PDF 36, Cuaderno principal, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230025900

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1° y 2° del auto calendarado 10 de julio de 2023, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ventur Group S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.”*

*“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ventur Group S.A.S.** y **Andrés Felipe Botero Valencia** por las siguientes sumas de dinero”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230025900

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental arribada por la parte actora relativa a las labores de notificación de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago contiene un error mecanográfico que el mismo interesado solicitó se corrigiera y, en auto de esta misma calenda, se accedió a su petición. Por lo anterior el extremo activo deberá notificar la orden de apremio junto con el auto que la corrigió, en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se dispone agregar a autos la comunicación allegada por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del despacho respecto de las cauteles decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230034200

Por auto del 4 de setiembre de 2023, notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante subsanó la demanda de forma extemporánea, pues, el citado término feneció el 12 de septiembre de 2023 a las 5:00 P.M., sin embargo, sólo hasta el 12 de septiembre del mismo año a las 7:52 P.M, remitió escrito de subsanación al correo electrónico de este juzgado.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, si a ello hubiere lugar, el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que se dejen constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfd09f16064dc90b274372e707aedf777c770f0f5b5d7c2680585723ca551**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230035400

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá [art. 82.1 *ibídem*].
2. Como quiera que se pretende la subrogación del pago de la póliza de un contrato de coaseguro, el cual contiene obligaciones conjuntas, debe la parte actora aportar poder conferido por la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, quien tiene a su cargo el 25% de participación en el referido contrato [Art. 82.11 y 84.1 *ejusdem*].
3. En caso de no aportar el poder referido, deberá la parte actora excluir de sus pretensiones el porcentaje correspondiente a la SBS Seguros Colombia S.A. [Art. 82.4 *idem*].
4. Como quiera que no existe solicitud de medidas cautelares, debe dar cumplimiento al inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación de la demanda y su subsanación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f272a8776a75f5b9670c0807ce9eb0fb75d8f825daa5917938fbcdecc4b18**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:12 PM

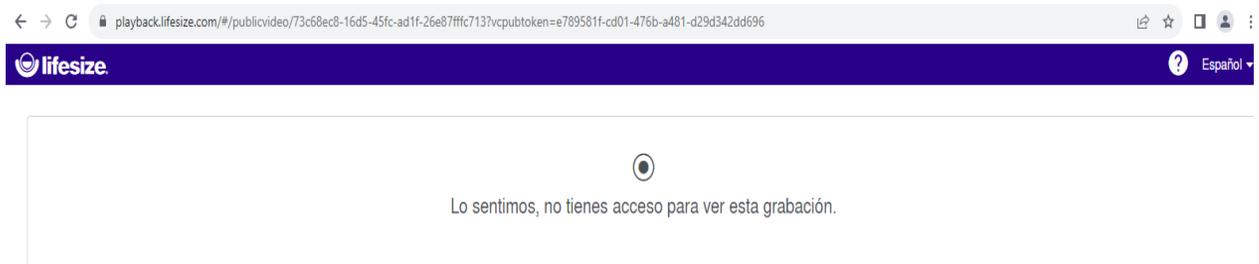
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400306820170063303

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación instaurado contra el auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado de primera instancia decretó la nulidad de las diligencias a partir de la sentencia que profirió, y concedió término a la demandada término para contestar el libelo genitor; sin embargo, no ha sido posible acceder a la audiencia del 23 de septiembre de 2022 donde se practicaron pruebas, conforme se acredita con el siguiente pantallazo:



Si bien la secretaría ha establecido comunicación con el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, y éste ha remitido de nuevo el expediente digital, el inconveniente persiste, desconociéndose la razón de ello.

En ese orden, se dispone requerir a la citada sede judicial para que en el término de la distancia y mediante USB o CD allegue a este Juzgado la precitada grabación de la audiencia, celebrada el 23 de septiembre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC